Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliada y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Play de Cabarete, distrito municipal de Cabarete, municipio y provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], representada por la LCDA. ILIA ROSANNA [redacted], a su vez representada en audiencia por el LCDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022 SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la imputada [redacted], a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal". **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas, por la imputada [redacted] estar asistida por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lourdeya Antoine; en consecuencia, la condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01928, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 15 de agosto del año 2022, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada el 8 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor de la imputada [redacted]. Tercero: En el hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien variar la calificación jurídica y acoger la excusa legal de la provocación establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal y modificar el dispositivo primero de la sentencia*

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

impugnada e imponer la pena de un 1 año, y a su vez que sea suspendida la pena de manera total en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de imputada, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de agosto de 2022, por carecer de los vicios denunciados por el recurso del recurrente, ya que conforme podrá comprobar esta alta corte que el acto jurisprudencial es cónsono con los parámetros de la debida motivación que se desprenden de la aplicación combinada de los artículos 24, 272 y 333 del Código Procesal Penal y se ajusta a las normas y postulados que rigen el proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, yerra al dictar sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó el primer medio del recurso de apelación, bajo el argumento de que este tribunal de alzada ha podido comprobar que el tribunal del primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; toda vez que, ciertamente, las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la pluralidad de indicios existentes en el presente caso (ver considerando 14 página 11 de la sentencia impugnada). A que contrario a lo alternado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado no hizo correcta valoración de los medios pruebas, ya que condenó a la imputada hoy recurrente a la pena de 12 de años; sin existir suficientes medios de pruebas que pueda*

> *destruir la presunción de inocencia que pesa sobre la imputada. Que analizamos cada uno de los medios de pruebas aportado por el órgano acusador, vemos que no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, ya que la prueba directa era el testigo a cargo el señor [redacted], sin embargo, el órgano acusador no presentó el testigo. Con respecto al segundo medio la Corte a qua, acogió de manera parcial, ya que redujo la condena a lo años, sin embargo, la impuesta es desproporcional con los hechos y además no acogió la suspensión total de la pena. Quedó probado más allá de toda duda razonable que existe una excusa legal de la provocación, ya que el propio órgano acusador establece en su acusación que fue la hoy occisa la que agredió primero a la imputada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer motivo del recurso de apelación, aduce la recurrente que el tribunal de primer grado, violentó el principio de In Dubio Pro Reo, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para retener la culpabilidad de la imputada; pruebas tales como el testimonio del sargento Alfredo Fernando Ortiz Rosario [redacted], del cual no se desprende que este observara la comisión de los hechos; así como el*

testimonio del señor [redacted], quien fue la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos, pero este testigo no fue presentado al plenario. Que contrario al argumento esgrimido por la recurrente; este tribunal de alzada ha podido constatar que el principio de In Dubio Pro Reo, no fue violentado por el tribunal de juicio; toda vez que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, fueron suficientes para comprobar con certeza la responsabilidad de la imputada respecto del ilícito penal ocurrido. Del testimonio del sargento Alfredo Fernando Ortiz Rosario [redacted], se extrae que el referido sargento estuvo presente en el lugar de los hechos y pudo vislumbrar a la hoy occisa [redacted], la cual se encontraba en el pavimento sin signos vitales, así como a la imputada, la cual fue encontrada camino a su casa ensangrentada, con un cuchillo sin mango, doblado plateado y ensangrentado; en ese sentido, la valoración realizada por el tribunal a-quo respecto del referido testimonio fue la correcta. Aduce la recurrente que el Ministerio Público en su acusación presentó al señor [redacted] como la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos por ende que observó, pero este testigo no fue presentado al plenario, lo que llama a suspicacia que el agente actuante no lo mencionara; sin embargo, tal circunstancia es irrelevante en el presente caso, puesto que, con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora se comprueban los hechos cometidos por la imputada [redacted]; pruebas tales como el testimonio del sargento Alfredo Fernando Ortiz Rosario [redacted], el arma blanca tipo cuchillo, color plateado, así como las demás pruebas

aportadas por el Ministerio Público, las cuales se corroboran entre sí. En ese orden, sostiene además el recurrente que el a-quo realiza un ejercicio errado de la valoración de prueba indiciaria, tomando como partida que solo tiene indicios de lo que pudo haber acontecido traído por un testigo que no presenció los hechos; sin embargo, es de criterio doctrinal que la prueba indiciaria debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen la prueba indiciaria, y por otra distinguir su estructura lógica. Sobre lo antes argumentado, esta Corte advierte que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión, tomó en cuenta los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia respecto de la prueba indiciaria. este tribunal de alzada ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; toda vez que, ciertamente, las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la pluralidad de indicios existentes en el presente caso, pruebas indiciarias que sirven de base para el dictado de una sentencia condenatoria, por medio de la comprobación de los siguientes requisitos: los indicios han sido acreditados mediante otra prueba, son plurales, relacionados entre sí, concomitados y; entre los indicios y el hecho necesitado de pruebas ha existido un enlace directo y preciso, conforme a la regla de la sana crítica, para llegar a la certeza de que la imputada ha cometido los hechos. En ese sentido, tal y como establece el tribunal

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de primer grado, en el presente caso, se constatan indicios de presencia, de tiempo y espacio, en virtud de que la imputada [redacted], se encontraba en el lugar del hecho donde sostuvo una pelea con la occisa, propinándole varias estocadas, el agente policial la encuentra nerviosa, llorando, llena de sangre y cerca de ella encuentran el cuchillo antes indicado, lleno de sangre también, sangre que resultó ser de la occisa, y la arrestan; por lo que, la comprobación de los hechos es fruto de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado, toda vez que no pudo ser demostrado el vicio denunciado. En cuanto al segundo motivo, la parte recurrente sostiene que el a-quo comete el error aplicándole los criterios de determinación de la pena caso, sin tomar en cuenta que se trata de una persona joven, en edad productiva y las circunstancias del hecho que dio al traste con la comisión de los hechos como ha establecido el tribunal al momento de fijar hechos ciertos, tomando en cuenta las heridas que tenía la imputada, y que se trató de una pelea. En lo que respecta el medio indicado, este tribunal de alzada, tomando en consideración que se trató de una pelea entre la víctima y la imputada, donde la imputada fue primeramente agredida por la víctima, conforme al certificado médico legal expedido a su favor, y que la imputada resultó con laceraciones múltiples, lo que en modo alguno exonera a la imputada de responsabilidad penal, puesto que por parte de la imputada no existía la necesidad de agredir mortalmente a la víctima; pero en virtud de que la imputada [redacted], se trata de una persona de

aparente juventud, en edad reproductiva, la cual es una infractor primario, pues que no ha sido demostrado que haya sido condenada con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la misma; y tomando en cuenta por demás la finalidad de la pena, que según el artículo 40.16 de la Constitución, las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como instrumento internacional, establece en su artículo 5.6 "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"; Tomando en cuenta tales consideraciones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted]; y sobre la base de los hechos fijados, modifica la pena impuesta a la encartada, a fin de que disponga como constará en la parte dispositiva de la presente decisión. La defensa técnica de la imputada concluye solicitando a esta Corte de Apelación que sea suspendida la pena impuesta a la encartada, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; en lo que respecta la referida solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión de la pena; procede rechazarla; en virtud de que la pena que se impondrá a la imputada [redacted], cumple con los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y por demás, se encuentra dentro de la escala mínima y máxima sobre el tipo penal de Homicidio

Voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega la imputada, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que ante la corte se cuestionó el hecho de que la imputada fuese condenada en ausencia de pruebas directas, siendo que el único testigo presencial del caso fue mencionado en la acusación, pero no fue aportado, lo que, a su criterio, denota una errónea valoración de los medios de prueba. Añade la recurrente que, aunque su recurso fue acogido parcialmente, la pena impuesta es desproporcional y no se le concedió la suspensión de la misma.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que

aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple

relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación, salvo en lo relativo a la pena impuesta, que fue reducida.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en el primer medio de su recurso de apelación, la recurrente dirigió una serie de

reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas indiciarias evaluadas y criticando la falta de presentación de un testigo presencial.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores

dejaron plenamente establecido que la recurrente incurrió en el hecho endilgado, lo cual, efectivamente, fue demostrado mediante pruebas indiciarias.

4.8. Al respecto, la doctrina más asentida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –*hecho consecuencia*- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que la Corte *a qua* dejó establecido que ha ocurrido en el presente caso, refiriendo en el numeral 15 de su decisión que: *la imputada* [redacted], *se encontraba en el lugar del hecho donde sostuvo una pelea con la occisa, propinándole varias estocadas, el agente policial la encuentra nerviosa, llorando, llena de sangre y cerca de ella encuentran el cuchillo antes indicado, lleno de sangre también, sangre que resultó ser de la occisa, y la arrestan; por lo que, la comprobación de los hechos es fruto de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados*. Circunstancias, todas estas, que quedaron plenamente establecidas a partir de los medios de prueba aportados a cargo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese tenor, y conforme a criterio reiterado de esta alzada,[1] resulta pertinente señalar, que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada. Sin embargo, la motivación sobre la misma debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.10. Esto resulta cónsono al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia núm. 229/1988 (BOE 307 del 23 de diciembre de 1988), en la que se estableció: *si bien el juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma*

[1]Sentencia núm. 836, rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016.

sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.

4.11. De igual forma, esta Segunda Sala también se ha referido de manera precisa a los puntos antes señalados,[2] condicionando la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. Concurren una pluralidad de ellos; 3. Concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. Se ha de aportar la motivación de ese razonamiento. Por demás, estos indicios deben estar interrelacionados, ser influyentes, armónicos e irreprochables.

[2]Sentencia núm. 851, de fecha 2 de octubre de 2017.

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.12. La extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta, lo que se puede alcanzar mediante la observancia de los criterios antes descritos. En el caso concreto, esta Segunda Sala estima que las comprobaciones a las que han llegado las instancias anteriores denotan una adecuada interpretación y determinación de los hechos como resultado del examen practicado a los medios de prueba, llegando a la unívoca conclusión de que la imputada era directamente responsable del hecho endilgado.

4.13. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en errónea valoración probatoria o en el pronunciamiento de una sentencia infundada, al verificarse que cada uno de los reclamos de la recurrente en torno a las pruebas fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja ahora examinada, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En cuanto a la variación de la calificación jurídica y suspensión condicional de la pena solicitada por la imputada en las conclusiones de su recurso de casación, resulta pertinente señalar, en primer lugar, que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que el hecho cometido por esta se corresponde con el de homicidio voluntario, por el cual ha sido efectivamente enjuiciada y condenada, no habiendo lugar a la modificación de la calificación jurídica. En segundo lugar, en torno a la

suspensión, esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.16. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto, la imputada no solo ha sido condenada a una pena superior a los cinco años que permitirían la aplicación de la figura, sino que esta alzada estima que la pena impuesta resulta justa y proporcional al hecho endilgado a la recurrente, además de considerarla útil para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se rechaza esta solicitud.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]